



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00480-2007-PA/TC

JUNÍN

ANASTACIO BETANZOS ZAPANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastacio Betanzos Zapana contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 136, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0462-2001-GO/DC/18846/ONP, 0000002022-2003-ONP/DC/DL 18846 y 1126-2005-GO/ONP, de fechas 22 de febrero de 2001, 2 de octubre de 2003 y 11 de marzo de 2005, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita se efectúe el pago de los reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente arguyendo que la pretensión expresada no es conocible en la vía del amparo y que lo que el actor pretende es la declaración de un derecho no adquirido. Respecto al certificado médico presentado por el actor sostiene que la única entidad facultada para determinar la existencia de enfermedades profesionales es la Comisión Médica Evaluadora respectiva.

El Primer Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de agosto de 2006, declara fundada la demanda al considerar que se ha acreditado mediante el examen médico ocupacional aportado que el demandante padece de enfermedad profesional en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde el otorgamiento de una renta vitalicia.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara improcedente la demanda, estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00480-2007-PA/TC

JUNÍN

ANASTACIO BETANZOS ZAPANA

pretensión del recurrente debido a que los diagnósticos que contienen los certificados médicos presentados son contradictorios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC N.ºs 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00480-2007-PA/TC

JUNÍN

ANASTACIO BETANZOS ZAPANA

trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC N.º10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente también que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalides es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
7. A fin de acreditarse que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Examen Médico de Invalides de fecha 26 de noviembre de 2005, corriente a fojas 21, no obstante que de la resolución cuestionada se advierte que el recurrente no adolecía de enfermedad profesional tal como lo dictaminó la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo con fecha 17 de setiembre de 2003. En tal sentido, mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 2008 se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Asimismo, mediante Resolución de la misma fecha y con la finalidad de determinar a quién corresponde la legitimidad para obrar en el proceso, se solicitó información a la empleadora del demandante sobre la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sin haberse obtenido respuesta pese a haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin. Siendo así, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la base de las instrumentales que obran en autos.
8. El demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento los que ha ofrecido, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00480-2007-PA/TC

JUNÍN

ANASTACIO BETANZOS ZAPANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR